



## **Resolución 59/2019, de 29 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0280/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 10 de septiembre de 2018, tuvo registro de entrada en la sede electrónica del Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión. En el “solicitado” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Declaración de bienes y actividades por parte de los miembros de la Corporación”.*

La solicitud indicada fue resuelta mediante Resolución de fecha 13 de septiembre de 2018 notificada por vía electrónica al interesado donde se le comunicaba que *“la citada documentación está a su disposición para su consulta en el Ayuntamiento, en horario de 8.00 a 15.00 de lunes a viernes”*. Por otra parte se añadía que *“Se le recuerda que la información facilitada contiene datos protegidos, debiendo ser tratada la misma según lo dispuesto en la legislación vigente.”*

**Segundo.-** Con fecha 04/12/2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la comunicación remitida por el Ayuntamiento indicando la posible *“pérdida de la sustantividad propia de la sede electrónica municipal”*.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 28/01/2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión a nuestra solicitud de informe poniendo de manifiesto las dificultades del ente municipal para cumplir las obligaciones de la legislación de transparencia como consecuencia de las limitaciones en los medios de que dispone. Así indicaba expresamente que *“teniendo en*



*cuenta las limitaciones de personal de esta Administración, unida a la gran carga de trabajo existente en todos los ámbitos municipales, incluido el de información pública de manera inmediata, sino que se efectúa de forma progresiva, dentro de las posibilidades que están a nuestro alcance.” Se añadía asimismo “Desde esta Alcaldía en ningún caso se ha negado el acceso a la información solicitada, ni en esta ni en otras ocasiones, por XXX, poniendo a su disposición la misma por los medios disponibles a nuestro alcance y, considerando, que ello no limitaba sustancialmente, en ningún momento, el derecho del interesado de acceso a la información solicitada. Todo ello, sin perjuicio, del esfuerzo que sigue realizando este Ayuntamiento para dar cumplimiento a las disposiciones recogidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.”*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata del solicitante de acceso a la información pública.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, como premisa básica, procede reiterar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Para el supuesto del procedimiento objeto de la reclamación, dado que tuvo su inicio con la solicitud de acceso a la información de fecha 10 de septiembre de 2018, resulta de aplicación la LTAIBG, norma que se aplica a toda información pública que se encuentre en poder de las distintas Administraciones públicas, en virtud de la previsión contenida en el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

de las Administraciones Públicas (LPAC), precepto que reconoce el siguiente derecho de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas:

*“Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”.*

Así pues, la solicitud de información pública objeto de la reclamación se rige ineludiblemente por la LTAIBG, sin que pueda resultar de aplicación prioritaria la LPAC ni ninguna otra legislación, salvo que se diera el caso de que la materia sobre la que verse la solicitud esté regulada por una normativa específica en materia de acceso de acuerdo con los términos establecidos en la Disposición Adicional Primera LTAIBG, circunstancia ésta que no concurre respecto al acceso a las distintas cuestiones formuladas en la solicitud de información pública presentada por el reclamante.

**Sexto.-** Determinada la aplicación de la LTAIBG a la solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión, debe recordarse que aquella Ley establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Pues bien, en principio, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo cual la solicitud de acceso a la información pública presentada por XXX debe ser objeto de estimación, y ello, por cuanto el acceso viene referido a una información elaborada por un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la legislación de transparencia y en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.



En efecto, el art. 8 LTAIBG contempla el deber de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del Título I (entre quienes están las entidades que integran la Administración Local) de haber pública la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 h) del citado precepto, uno de los contenidos que han de ser objeto de publicidad son “las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”.

La Ley de Bases de Régimen Local desarrolla la cuestión en su art. 75.7, donde se prevé el deber de los representantes locales de formular declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Dichas declaraciones serán efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos y se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho. Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y, en todo caso, en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

A tenor de lo expuesto y sin perjuicio del deber de publicar la declaración de bienes y actividades de los miembros de la corporación con carácter anual en los términos que fije el Estatuto municipal, es claro que la declaración requerida por el reclamante constituye información pública que debería obrar en el Ayuntamiento y, por lo tanto, debe ser facilitada al ciudadano. No obstante lo anterior, en el caso de que dicha declaración no haya sido formulada, esta circunstancia debe ser puesta de manifiesto al solicitante.

**Séptimo.-** Puesto que, como se ha señalado en el fundamento anterior, la información solicitada por el reclamante debe ser, a juicio de esta Comisión, objeto de publicación en el Portal de Transparencia, por exigirlo así el artículo 3.1 f) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, procede referirse al régimen aplicable a las peticiones de información que ya sean objeto de publicidad activa. A estas se ha referido el CTBG en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el cual se concluye lo siguiente:



*“(…) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.*

*III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.*

*IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.*

*En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.*

*V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.*

Por tanto, aun cuando la información solicitada por el ciudadano se encontrase publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento (circunstancia esta que no concurre), este extremo no exime de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda de acuerdo con lo señalado por el CTBG. En consecuencia, la forma más fácil de



garantizar el derecho de acceso a la información pública del reclamante, sería, previo cumplimiento completo de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, indicar al solicitante cómo puede acceder a la información (artículo 22.3 de la LTAIBG y 11.4 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo), teniendo en cuenta el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre del CTBG antes citado, acerca de la forma en la cual debe ser redireccionado el ciudadano hacia el sitio concreto donde se encuentra la publicación de la información.

En todo caso, la competencia de esta Comisión se circunscribe a resolver la reclamación presentada en materia de acceso a la información pública, no llegando a poder exigir al Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa. Por tanto, si bien no nos encontramos facultados para imponer de forma ejecutiva la obligación de publicar la información prevista en el artículo 3.1 f) de la Ley autonómica, sí lo estamos para exigir que se proporcione al ciudadano la información solicitada.

**Octavo.-** En definitiva, debe ser proporcionada la información solicitada por el ciudadano en materia de publicidad institucional, reiterando que puesto que dicha información debe ser publicada en el Portal de Transparencia, una de las formas de proporcionar la misma sería procediendo primero a la citada publicación e indicando después al solicitante la forma de acceder a su contenido.

En cualquier caso, si no se procediera a la publicación señalada, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, motivo por el cual se puede remitir la información en formato accesible o, en su caso, indicar la forma mediante la cual se puede acceder a la misma a través de la dirección de correo electrónico indicada en la solicitud presentada por XXX, no siendo posible instar al interesado a acudir al Ayuntamiento a consultar las declaraciones en la forma realizada en la comunicación de fecha 13 de septiembre.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



## **RESUELVE**

**Primero.-** Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución debe formular resolución expresa de la solicitud formulada por XXX, remitiéndole por vía telemática la información relativa a las declaraciones de bienes y actividades en cumplimiento de lo establecido en el art. 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Por otra parte si considera que existe algún dato de carácter personal protegido debe ese Ayuntamiento previamente proceder a la disociación de los mismos. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento adecuado de las obligaciones de publicidad activa indicadas en el expositivo de esta resolución.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López